



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300223-00
Demandante: Leandro José Lambrano Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 3 de julio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

¹ Término que corrió del 5 al 18 de julio de 2018

² Folios 263 a 284 del cuaderno principal.

³ Folios 252 a 262 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa – Incidente liquidación
Expediente: 110013336038201400100-00
Demandante: Libardo de Jesús Niño Beltrán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve Incidente de liquidación de perjuicios

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto en el cuaderno No. 2 en ocasión a la sentencia del 3 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en la cual en el numeral primero de la parte resolutive revocó el numeral cuarto de la parte dispositiva del fallo de primera instancia y en su lugar condenó en abstracto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar en favor del señor LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN lo que resultare por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos (morales, materiales y daño a la vida de relación) con ocasión a las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, como soldado campesino adscrito al Batallón de Ingenieros No. 2 “Vergara Velasco”, con sede en Malambo- Atlántico.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, este Despacho en Audiencia de alegaciones y Juzgamiento del 23 de junio de 2016 declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de

Defensa- Ejército nacional por los perjuicios causados al demandante, condenándolo a pagar las sumas de 20 SMLMV por concepto de daño moral, 20 SMLMV por daño a la salud, y la suma de diecisiete millones setecientos tres mil ciento cincuenta y dos pesos (\$17.703.152) por concepto de perjuicio material.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentó Recurso de Apelación frente a la decisión emitida por este Despacho, y como quiera que en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA no se presentó formula conciliatoria, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Surtido todo el trámite procesal, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" profiere Sentencia de Segunda instancia el día 3 de mayo de 2017 obrante a folio 159 a 169 del cuaderno principal mediante la cual modificó la Sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2016 por este Juzgado disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral "CUARTO" de la parte resolutive del fallo proferido el 23 de junio de 2016 por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y en su lugar se dispone:

"CUARTO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN. Para cuya liquidación, la parte demandante deberá formular incidente de liquidación de perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del CPACA"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 23 de junio de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. (...)" (Cursiva del original)

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en lo relativo a la condena en abstracto del perjuicio material- lucro cesante futuro allegó escrito el 28 de agosto de 2017 manifestando: (i) Que teniendo en cuenta que al señor Libardo de Jesús Niño

Beltrán se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 20.79%, de acuerdo con el Acta de Junta Médico Laboral No. 61106 del 24 de julio de 2013, (ii) que el demandante tiene una probabilidad de vida de 56.1 años y (iii) que el tiempo de indemnización corresponde desde el 23 de octubre de 2012 al 28 de agosto de 2017, le concierne por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante la suma de cincuenta millones ochocientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve mil pesos con noventa y so centavos (\$50.829.949,92).

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del incidente a la entidad demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según consta a folio 7 del cuaderno No. 2.

Mediante constancia secretarial del 14 de noviembre de 2017 se vislumbra que la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada y las partes guardaron silencio (f. 9 c. 2).

Con auto del 11 de diciembre de 2017¹, y con proveído del 16 de febrero de 2018² el Despacho solicitó se allegue al expediente la certificación del tiempo de servicio militar del señor Libardo de Jesús Niño Beltrán identificado con C.C. 1.042.445.561. En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 13 de julio de 2018³, el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió constancia del 31 de mayo de 2018 con la información solicitada.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En virtud a lo consignado en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

¹ Folio 10 c. 2

² Folio 13 c. 2

³ Folio 19 c. 2



“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2.- Frente a la caducidad

Conforme al artículo citado en precedencia y en consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 11 de agosto de 2017⁴, de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior; observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 28 de agosto de 2017, es decir, 14 días hábiles después de que se notificó el mencionado auto.

Así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

3.- Del Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, dispuso:

⁴ Folio 178 c. ppl.

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

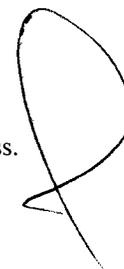
En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

4.- Del perjuicio material-lucro cesante como indemnización a liquidar.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante “se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima”⁵. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: “la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el

⁵ María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss.



*mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían*⁶

A su vez, doctrinariamente se ha dicho: "(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”⁷.

5.- Fundamento del incidente

El apoderado actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia adiada el 3 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en relación a la indemnización del Lucro Cesante consolidado y futuro a favor del señor Libardo de Jesús Niño Beltrán.

En este sentido, el apoderado realiza la concerniente liquidación en lo que se refiere a la indemnización comprendida desde la fecha de los hechos de la demanda (23 de octubre de 2012) hasta la fecha de radicación del incidente de perjuicios materiales (28 de agosto de 2017), correspondiendo a 58 meses y 5 días que se concluye en un monto de 12.938.677,80 por concepto de perjuicio material consolidado.

Así mismo, teniendo en cuenta que el término desde la radicación del incidente de perjuicios materiales hasta la vida probable del lesionado corresponde a 673.2 meses partiendo de la expectativa de vida según tablas de mortalidad de rentistas para hombres la cual es 56.1 años, la liquidación de indemnización futura la tasa en la suma de 37.891.272,12.

Con base en lo anterior, solicita reconocer como total del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Libardo de Jesús Niño Beltrán un total de cincuenta millones ochocientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y dos centavos (\$50.829.949,92).

⁶ C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

⁷ Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y págs. 77, 78 y 79

Al respecto la parte incidentada guardó silencio.

6.- Caso en concreto

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del *quantum* indemnizatorio del perjuicio material-lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Libardo de Jesús Niño Beltrán derivada del proceso de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional donde esta fue declarada administrativamente responsable por las lesiones causadas durante su prestación en el servicio militar obligatorio.

Respecto a la liquidación de los perjuicios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2017 dispuso:

- "(...), en la liquidación que se efectúe por concepto de lucro cesante debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- a. Se tomará como periodo indemnizable el comprendido entre la fecha en que el señor Libardo de Jesús Niño Beltrán fue desacuartelado de las filas del Ejército Nacional y la fecha en que se decida el respectivo incidente de regulación de perjuicios.
 - b. El Ingreso base de liquidación sobre el que se debe calcular la indemnización, debe tener en cuenta únicamente el porcentaje de disminución de capacidad laboral del lesionado, esto es, 20.79%.
 - c. Dentro del ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta el incremento del 25% de prestaciones sociales sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que se da el desacuartelamiento con su respectiva liquidación, o el vigente para el momento en que se decide el incidente de regulación de perjuicios, el que resulte más favorable para el ex conscripto.
 - d. A la suma total del resultado de liquidación de lucro cesante consolidado y futuro se deberá descontar el 50%, que corresponde al monto cuyo pago debe asumir la entidad demandada, en razón a la concurrencia de culpas entre aquella y el demandante."⁸

Así las cosas, realizadas las anteriores consideraciones, para determinar el mencionado perjuicio material en lo que corresponde a indemnización debida o consolidada deben destacarse los siguientes datos:

A folio 19 del cuaderno No. 2 obra constancia emitida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército

⁸ Folio 168 c. ppl.

Nacional donde se acredita que el señor Libardo de Jesús Niño Beltrán con código militar No. 1.042.445.561 estuvo en servicio militar desde el 21 de enero de 2012 hasta el 29 de junio de 2013, con un total de 1 año, 5 meses y 8 días, informando que el retiro se fundó en el tiempo de servicio militar cumplido.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN** antes de su incorporación como Soldado Campesino en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁹, es decir, la suma de \$781.242.00 mensuales.

A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 20.79%, que corresponde a \$162.420,21. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales¹⁰, de modo que el ingreso base de liquidación para este caso es de **\$203.025,26**.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula¹¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 203.025,26 \frac{(1+0.004867)^{61,17} - 1}{0.004867} = \$ 14.425.133.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula¹²:

⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día del desacuartelamiento hasta la fecha de la presente decisión, en el presente caso es de 61,17 meses).

¹² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 634.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la presente decisión cuenta con 25 años de edad, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 52,9 años).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$ 203.025,26 \times \frac{(1 + 0.004867)^{634,8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{634,8}} = \$ 39.801.466.00$$

Todo lo anterior arroja la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$54.226.599.00). Sin embargo, como el *ad-quem* dispuso que la condena se reduzca a la mitad, por la participación que tuvo la víctima en la producción del daño padecido mientras prestó el servicio militar obligatorio, la condena se concretará en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.113.300.00) M/cte., a título de perjuicios materiales- Lucro cesante consolidado y futuro, en razón a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en sentencia del 3 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCRETAR en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.113.300.00) M/Cte.**, la condena que en abstracto se dispuso en fallo de 3 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 11001333603820140010000 promovido por **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

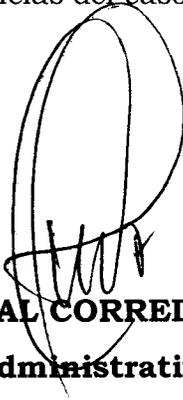
SEGUNDO: DECLARAR que esta providencia, junto con los fallos de primera y segunda instancia expedidos en este expediente, conforman una unidad jurídica y por tanto prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se cumpla en la forma y en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CUARTO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 AGO, 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400147-00
Demandante: Felipe Córdoba Córdoba y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 12 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 18 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 15 de junio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 23 a 25 de julio de 2018, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 231 C. 12.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada- Fiscalía General de la Nación, correspondiente a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) M/cte., fijada en lista el 19 de julio de 2018 y visible en folio 231 del cuaderno número 12.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO, 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400168-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Fernando Pachón Olarte
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

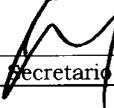
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido en audiencia inicial del 27 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

¹ Término que corrió del 28 de junio al 12 de julio de 2018

² Folios 170 a 171 del cuaderno principal.

³ Folios 103 a 169 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400470-00
Demandante: Andrés Felipe Valencia Lasso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de agosto de 2017, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 26 de abril de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que concedió las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Hospital Militar Central, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 17 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400588-00
Demandantes: Luz Esperanza Rodríguez Perdigón y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada- Rama Judicial, mediante memorial del 25 de julio de 2018¹, interpuso en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 11 de julio de 2018, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 AGO 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 501 a 510 c. 2

² Termino del artículo 247 del CPACA corrió del 13 al 27 de julio de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500244-00
Demandante: Ángela Marcela Guanacas Arias y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 4 de mayo de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Término que corrió del 8 al 22 de mayo de 2018

² Folios 237 a 242 del cuaderno principal.

³ Folio 205 a 223 del cuaderno principal



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500415-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.
Demandado: MKC Universal Technology S.A.S.
Asunto: Señala fecha Audiencia

El Despacho observa que con providencia del 16 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**¹. El 17 de mayo del mismo año la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones². Luego, con auto del 29 de junio de 2018, se corrió traslado por 10 días para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda³. Con memorial del 7 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado las excepciones propuestas por la parte demandada⁴.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

Por otro lado, con memorial del 4 de julio del presente año, el apoderado de la parte demandada MKC Universal Technologyc S.A.S. interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 29 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sustenta con la solicitud el hecho de que

¹ Folio 184 a 187 del Cuaderno único

² Folio 216 a 227 del Cuaderno Único

³ Folio 228 del Cuaderno Único

⁴ Folio 172 a 178 del Cuaderno Único

el escrito presentado en dicha oportunidad no fue elevado como recurso de reposición sino como un pedimento para que se deje sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago por ilegalidad del mismo.

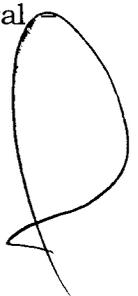
Al respecto, sea lo primero señalar que el auto por medio del cual se resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia, tal y como lo señala el inciso cuarto del artículo 318 del CGP. Teniendo en cuenta que en el presente escrito no se plantean situaciones que discutan una nueva situación ni tampoco se refiera a la extemporaneidad de la radicación del recurso de reposición inicialmente presentado, se rechazará el recurso de reposición presentado en esta oportunidad.

De otra parte, y aunque tuviera que examinarse desde la perspectiva sustancial la petición de declarar la ilegalidad del mandamiento ejecutivo de pago, diría el Juzgado que la misma se sustenta sobre la idea de que según lo previsto en el artículo 99 numeral 3° del CPACA, en armonía con el artículo 297 numeral 2° de la misma obra, el título ejecutivo en este caso adicionalmente debía estar compuesto por el acto administrativo a través del cual se declaró el incumplimiento del contrato estatal.

Así, el reparo que eleva el mandatario judicial de la parte ejecutada desde ningún punto de vista puede considerarse como una mera formalidad. Por el contrario, lo que se reprocha en esta ocasión es que el título ejecutivo, que cataloga de complejo, no se integró por la totalidad de documentos por los que debería estar compuesto, esto es porque faltó el acto administrativo que declaró el incumplimiento del contrato.

El cuestionamiento que se hace claramente es sustancial, de ningún modo formal. Por lo mismo, el escenario indicado para abordarlo es en la sentencia de primer grado, en la que se despacharán las excepciones presentadas con el escrito de contestación. Además, nótese que la octava excepción, llamada Inexistencia de título ejecutivo, se apoya exactamente en el mismo argumento, lo que de hecho le da la razón al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral tercero (3º) de la parte dispositiva del auto proferido el 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES y TREINTA** de la tarde (**3:30 pm**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte propuesta con la fórmula a proponer.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección notifíquese la providencia a las partes y al señor Representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2º de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 AGO. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500580-00
Demandante: Diafanor de Jesús Cardona Pérez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Rechaza recurso de apelación

En continuación de Audiencia Inicial celebrada el 11 de abril de 2018¹, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en la audiencia aludida, recurso que sustentó mediante memorial radicado el 26 de abril de 2018².

El término dispuesto en el artículo 247 del CPACA para sustentar el recurso de apelación, transcurrió entre el 12 y el 25 de abril de 2018, por lo que se entiende que el recurso de apelación fue sustentado en forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en la continuación de audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Folio 316 a 326 del Cuaderno Principal

² Folio 329 a 340 del Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500591-00
Demandante: José Hugo Salazar Buitrago y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial del 6 de marzo de 2018, entre otras disposiciones, se declaró probadas las excepciones de “*Inepta demanda por uso indebido de la acción*”, “*Indebida acumulación de pretensiones*” y “*Caducidad*”, formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República. Por lo tanto, en la misma diligencia se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la anterior decisión, y pese a no sustentar el recurso de alzada argumentando no conocer del proceso, el Despacho concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto.

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas en el presente asunto en audiencia inicial, el Juzgado,

RESUELVE:

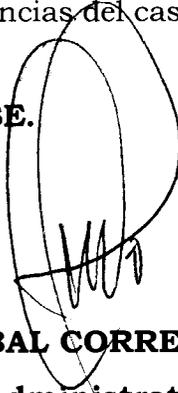
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del 6 de junio de 2018, por medio del cual **RECHAZÓ** el recurso de apelación interpuesto por la

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial del 6 de marzo de 2018, por no haber sido sustentado en oportunidad.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Aviii

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500854-00**
Demandante: **James William Rey Caro y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otros**
Asunto: **Resuelve excusa – Acepta Renuncia – Requiere
Parte demandante**

1.- Mediante auto del 27 de octubre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se reconoció personería al Dr. Ricardo Duarte Argüello como apoderado de la parte demandada.

2.- Con memorial del 14 de diciembre de 2017, el demandante James William Rey Caro, comunica que la abogada Blanca Irma Cristancho Gallo, su apoderada, a partir de la fecha ya no formará parte del presente proceso y anunció que informará sobre su remplazo¹. De igual manera, por medio de memorial del 27 de abril de 2018, allegó constancia de paz y salvo de la fundación PSA-H aduciendo que cesó toda clase de intervención jurídica por parte de la mencionada profesional del Derecho².

3.- A través de memorial del 30 de abril de 2018, la abogada Blanca Irma Cristancho Gallo manifiesta que renuncia a todos los poderes conferidos dentro del presente proceso y agrega que los demandantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales³.

4.- El 3 de mayo de 2018, Se lleva a cabo Audiencia Inicial en la que se impuso multa por valor de 2 SMLMV a los abogados Dra. Blanca Irma Cristancho Gallo y Dr. Ricardo Duarte Agudelo apoderados de la parte actora y demandada respectivamente, por no asistir a la audiencia⁴.

¹ Folio 410 del CP

² Folio 411 del CP

³ Folio 415 del CP

⁴ Folio 416 a 417 del Cp

5.- Por medio de memorial del 7 mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada allega excusa por insistencia a la audiencia inicial, en el sentido de que en esa misma fecha asistió a Audiencia Inicial celebrada por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Bogotá a las 10:20 am en la que el Juez además de la audiencia inicial se constituyó en audiencia de pruebas recepcionando 3 declaraciones, razón por la cual la audiencia se dilató y terminó cerca de las 12 horas⁵.

6.- Con memorial del 8 de mayo de 2018, la abogada Dra. Blanca Irma Cristancho Gallo, respecto de la sanción impuesta, manifiesta que tal como obra en el expediente sus poderdantes le exigieron renunciar al poder otorgado, toda vez que otro profesional del Derecho los iba a representar, renuncia aceptada y radicada a través de los memoriales del 14 de diciembre de 2017 y 30 de abril de 2018, por lo que solicita revocar la sanción impuesta⁶.

Respecto a las excusas presentadas por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, a quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de

⁵ Folio 418 a 422 del Cp

⁶ Folio 423 a 424 del Cp



forma sumaria un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, respecto de la excusa presentada dentro del término legal por Dr. Ricardo Duarte Agudelo apoderado de la parte demandada, con motivo de la sanción impuesta, se tiene que efectivamente asistió a audiencia inicial celebrada en la misma fecha a las 10:20 am por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Bogotá, en la que se agotaron todas la etapas y se decretó de manera oficiosa, entre otras, la recepción de interrogatorio a la parte demandante la cual se practicó *ipso facto* toda vez que se encontraban presentes en la audiencia, se recaudó el interrogatorio respecto de 3 personas, por lo que se puede inferir que dicha audiencia se prolongó, razón de ser de la inasistencia del apoderado aludido.

Por su parte, la Dra. Blanca Irma Cristancho Gallo en término presentó su excusa, aduciendo que previo a la realización de la audiencia ya se había comunicado al Despacho la renuncia a los poderes por parte de ella y su poderdante. Así las cosas, revisado el memorial del 14 de diciembre de 2017, 27 y 30 de abril de 2018, se tiene que previo a la realización de la audiencia inicial ya se había informado sobre la renuncia a los poderes por lo que se acogerá su solicitud y se requerirá a la parte actora para que otorguen poder a otro abogado para que ejerza su defensa en el presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa a los abogados Dra. Blanca Irma Cristancho Gallo y Dr. Ricardo Duarte Agudelo por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de mayo de 2018 en el presente asunto.

De otro lado, el demandante James William Rey Caro mediante memoriales radicados el 21 de mayo y 29 de junio de 2018, justifica su ausencia en la audiencia inicial celebrada en 3 de mayo de 2018. Sin embargo, se le recuerda que su asistencia a la audiencia aludida no era obligatoria y tampoco fue objeto de sanción, por lo que no resulta necesario justificar su ausencia a la misma.

Así las cosas, se ordenará la inmediata devolución al demandante de los documentos anexados con los memoriales del 21 de mayo y 29 de junio de 2018, obrantes a folios 426 a 495 del cuaderno 1.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 3 de mayo de 2018, por medio del cual se impuso multa a la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO** identificada con C.C. No. 52.068.066 y T.P. N° 108.286 del C. S. de la J., y al apoderado judicial de la parte demandada **DR. RICARDO DUARTE AGUDELO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la **DRA. BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO** identificada con C.C. No. 52.068.066 y T.P. N° 108.286 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a los demandantes para que en término de 10 días contados a partir de la presente providencia alleguen poder conferido a un profesional en derecho para que defienda sus intereses y continuar con el trámite del presente proceso

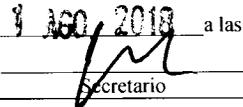
CUARTO: Por **SECRETARÍA** devolver inmediatamente al demandante los documentos anexados con los memoriales de 21 de mayo y 29 de junio de 2018 obrantes a folios 426 a 495 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700049-00
Ejecutante: Hilda Elisa Pardo Morales
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: Remite por competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Mediante apoderado la señora **HILDA ELISA PARDO MORALES** interpone demanda ejecutiva para obtener de la entidad demandada el pago de los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá y Confirmada mediante providencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión.

El numeral 7 del Artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subraya fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado¹, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

“(…) En ese orden, **frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley**, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia³

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (…)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el *sub lite*, se observa que el Juez que en primera instancia profirió la sentencia base de ejecución, fue el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵ en la que en su parte resolutive dispuso “(…) **SE ORDENA** a la Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceda a **REAJUSTAR** las mesadas de la pensión de jubilación de que

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Folio 73 a 95 del Cp

ES titular la señora **HILDA ELISA PARDO MORALES (...)**, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - - Sección Segunda – Subsección “F”⁶.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tal razón se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Despacho que profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado número 11001333101720120021500, esto es al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia frente al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 AGO 2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ secretario</p>

⁶ Folio 97 a 120 del Cp



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700318-00
Demandante: Olga Rivera Pinzón y otros
Demandado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. (Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)
Asunto: Señala fecha Audiencia

El Despacho observa que con providencia del 8 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores **CAMILO ANDRÉS HOYOS RIVERA, DIANA YUSID HOYOS RIVERA, OLGA RIVERA PINZÓN, MARTHA NELLY HOYOS GIRALDO, FRANCISCO ELIECER HOYOS GIRALDO, OLGA LUCÍA HOYOS GIRALDO, DAIRO JHONSON HOYOS GIRALDO, DEICY MARÍA HOYOS GIRALDO, NIDIA STELLA HOYOS GIRALDO, NANCY JANNETH HOYOS GIRALDO y ALBERTO ANCISAR HOYOS GIRALDO**, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 77/100 (\$112.066.707.77) M/CTE**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir correspondientes a la condena impuesta en la providencia del 23 de agosto de 2013, impuesta por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, más los intereses moratorios.

El 9 de mayo de 2018 la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones¹. Luego, con auto del 15 de junio de 2018, se corrió traslado por 10 días para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda². Con memorial del 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora describió el traslado las excepciones propuestas por la parte demandada³.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

¹ Folio 59 a 62 del Cuaderno Único

² Folio 63 del Cuaderno Único

³ Folio 65 a 66 del Cuaderno Único

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **DOCE (12)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO y TREINTA** de la mañana (**8:30 am**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

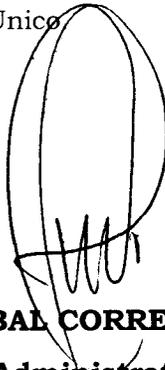
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte propuesta con la fórmula a proponer.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección notifíquese la providencia a las partes y al señor Representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

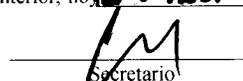
CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.176 y con tarjeta profesional No. 31.517 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado, visible a folios 152 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 ABO. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800126-00
Demandante: Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Inviás
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado, los señores **LEIDY MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BLANCA NIEVES AVENDAÑO MORENO, RAÚL RAMÍREZ SUAREZ, ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ AVENDAÑO, JENNY CONSTANZA RAMÍREZ AVENDAÑO, DIEGO JOSÉ AVENDAÑO, JHON JAIRO RAMÍREZ AVENDAÑO, DORIS MARITZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ELSY RAMÍREZ, LIZETH NATALI GONZÁLEZ CONTRERAS, JESSICA NICOLE AVENDAÑO, IAN AVENDAÑO TRIANA, EDDY SANTIAGO MELO RAMÍREZ, DANA CAMILA MELO RAMÍREZ, BRAYAN DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, ELSY PAOLA CASTELLANOS RAMÍREZ y DIANA MARCELA CASTELLANO RAMÍREZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- De la lectura del poder obrante a folio 9 del cuaderno principal, se puede establecer que éste se otorga para adelantar conciliación prejudicial acorde al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y no está dirigido a interponer demanda de reparación directa contra los aquí demandados. Así mismo, en el inciso segundo del poder en cuestión, se hace alusión a que los menores de edad relacionados en los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 están representados por sus progenitores, sin que se pueda establecer a qué numeración hace referencia, ni a cuáles menores se refiere.

Por otro lado, en la parte introductoria del escrito de demanda en el literal "a", en donde hace referencia a las personas que integran la parte demandante, en los numerales 12 al 17 se enuncian unos menores de edad los cuales se afirma que están representados por sus progenitores, sin que se haya aportado poder debidamente conferido que así lo pruebe.

Así las cosas, no obra en el expediente poder otorgado por los demandantes **JENNY CONSTANZA RAMÍREZ AVENDAÑO, ELSY RAMÍREZ, LIZETH NATALI GONZÁLEZ CONTRERAS, JESSICA NICOLE AVENDAÑO, IAN AVENDAÑO TRIANA, EDDY SANTIAGO MELO RAMÍREZ, DANA CAMILA MELO RAMÍREZ, BRAYAN DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, ELSY PAOLA CASTELLANOS RAMÍREZ y DIANA MARCELA CASTELLANO RAMÍREZ**, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes debidamente conferidos por los demandantes relacionados en precedencia, especificando el medio de control que pretende ejercer y si actúan en nombre propio o en representación de un menor de edad.

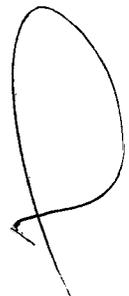
2.- Revisada el acta de conciliación prejudicial No. 2017-334¹, no resulta claro para este Despacho si se agotó el requisito de procedibilidad respecto del demandado NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues en ésta se afirma que se convocó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS pero no hace manifestación alguna respecto del citado demandado, por lo que se requiere a la parte demandante aclarar esta situación.

3.- Del poder obrante a folio 9 del cuaderno principal se observa que se incluye como demandantes las señoras Martha Contreras y Leidy Triana, pero una vez revisada la demanda ellas no integran el extremo activo, por lo que se requiere aclarar esta situación.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 200 del C2



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **LUIS HERNERYDER AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.084.886 y T.P. 19.454 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800132-00
Demandante: Floro Roberto Villanueva Rodríguez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda formulada a través de apoderado judicial por **FLORO ROBERTO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, MÉLIDA SUSANA VELOSA ESTRADA, LAILEEN HASBLEIDY VILLANUEVA VELOSA, EMERSON YULIÁN VILLANUEVA VELOSA Y LADY GERALDINE AMÉZQUITA VELOSA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- 1.- Una vez revisado el poder otorgado por los demandantes, se tiene que se confirió para ejercer el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud – E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, pero revisado el escrito de demanda, se pudo establecer que la misma va dirigida, entre otras, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que como se observa no se menciona en el poder.
- 2.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como entidad demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.
- 3.- Al examinar el acápite de pretensiones de la demanda, se puede establecer que las consignadas en los numerales 3 y 4 tienen el mismo contenido respecto del daño moral causado a la menor Evelyn Susana Villanueva Velloso (Q.E.P.D.) y que reclaman sus padres en calidad de herederos. La Misma situación sucede con las pretensiones 5 y 6,

respecto de los padres, cuyo contenido es igual en cuanto a la reclamación de perjuicios por daño moral.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la demanda y anexos para los traslados.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS** identificado con C.C. No. 79.734.050 y T.P. No. 173.288 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que obra a folio 1 y 2 del Cuaderno Principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800154-00**
Demandante: **Angie Nathalia Ruiz Castiblanco y Otros**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E. – Hospital San Blas E.S.E. y Otros**
Asunto: **Admite demanda – Niega medida cautelar**

Mediante apoderado, los señores **ANGIE NATAHALIA RUIZ CASTIBLANCO, JESÚS ANDRÉS VELÁSQUEZ LOAIZA, CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PENAGOS, MAURICIO RUIZ ALEJO, CAMILA ANDREA RUIZ CASTIBLANCO** y **RUBIELA OSORIO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS E.S.E. – CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y contra del médico pediatra **DR. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM**¹.

En escrito de demanda se solicita se decrete la medida cautelar consagrada en el literal a) del numeral primero del artículo 590 del CGP², consistente en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, bajo el No. de Matrícula 230-116719, bien ubicado en zona rural de la misma ciudad, de propiedad de Julio Antonio Boyano Fram³, demandado dentro del presente proceso.

¹ Folio 138 a 164 del C1

² **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...).

³ Folio 163 del C 1

Así las cosas, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada:

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su petición en el artículo 590 del CGP, por lo que resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 306 del CPACA, el cual dispone: "**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*".

En este orden de ideas, para la aplicación de las normas consagradas en el CGP en los procesos contenciosos administrativos se debe tener en cuenta que no exista norma especial que regule el tema que origina la remisión por vacío normativo, para el caso *sub lite* que no se encuentre regulada en el CPACA.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el Capítulo XI del CPACA, se encuentran reguladas las medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos administrativos, por lo que en principio se entiende que la remisión al CGP solicitada por el apoderado de la parte demandante no es procedente.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo el artículo 229 del CPACA, confiere la potestad al juez de decretar provisionalmente "(...) las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)". A su vez, el artículo 230 *ibídem*, refiere que "(...) las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)", disponiendo un catálogo de medidas cautelares aplicables a los procesos adelantados bajo esta jurisdicción, las cuales son:

- 1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba



observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de un acto administrativo.

4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

De otra parte, respecto a la finalidad de la medida cautelar en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.(...) El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración”. (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el fin de la medida cautelar es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, a criterio del Despacho, en el presente asunto se considera que ésta no está encaminada a cumplir los fines expuestos en precedencia, pues como se observa en el libelo demandatorio la demanda no está dirigida únicamente contra el médico pediatra DR. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM, sino también en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS E.S.E. y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S., entidades de carácter público y privado, respectivamente, quienes en el evento de una sentencia estimatoria de las pretensiones y a través de sus

patrimonios estarían llamadas a dar cumplimiento a lo resuelto en la aludida providencia y asumir la eventual condena. Además, la medida cautelar solicitada no se encuentra consagrada dentro del catálogo establecido en el artículo 230 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida cautelar proceda, entre ellos: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que se deben cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este orden de ideas, el Despacho no considera procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no resultaría procedente la remisión al CGP en el sentido que el CPACA regula las medidas cautelares establecidas para los procesos contenciosos administrativos, en las que la denominada “*inscripción de la demanda*” no está contemplada. Además, que la negación de la misma no afecta directamente el proceso o el cumplimiento de una eventual condena, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 *ibidem* y no se demostró el cumplimiento de las condiciones para su procedencia a la luz de las normas especiales del CPACA, es decir, que la negación cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **ANGIE NATAHALIA RUIZ CASTIBLANCO, JESÚS ANDRÉS VELÁSQUEZ LOAIZA, CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PENAGOS, MAURICIO RUIZ ALEJO, CAMILA ANDREA RUIZ CASTIBLANCO y RUBIELA OSORIO** contra la **NACIÓN - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS**

E.S.E., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S. y contra el médico pediatra **DR. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANGIE NATAHALIA RUIZ CASTIBLANCO, JESÚS ANDRÉS VELÁSQUEZ LOAIZA, CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PENAGOS, MAURICIO RUIZ ALEJO, CAMILA ANDREA RUIZ CASTIBLANCO y RUBIELA OSORIO** en contra de la **NACIÓN - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS E.S.E., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S.** y contra el médico pediatra **DR. JULIO ANTONIO BOYANO FRAM.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL SAN BLAS E.S.E.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **CAFESALUD E.P.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al doctor **JULIO ANTONIO BOYANO FRAM**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al representante legal de la entidad multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

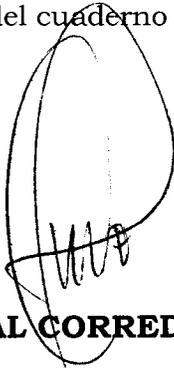
SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

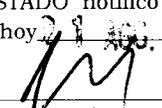
NOVENO: RECONOCER al **Dr. NORBEY DARÍO IBAÑEZ ROBAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.412.742 y T.P. 248.645 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de Julio de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800174-00
Demandante:	Universidad Pedagógica Nacional
Demandado:	Jorge Ricardo Rojas
Asunto:	Remite por competencia

Mediante apoderado judicial la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor **JORGE RICARDO ROJAS DUQUE**, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$491.695.00) M/cte., por incumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre ellos.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Concordante con lo anterior, el artículo 155 ibídem señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

2.- Presupuestos del título ejecutivo para legitimar el ejercicio de la acción

El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. Las primeras atañen la forma del documento, indicando que debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Las segundas, de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva

Frente a estos requisitos, por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; es decir que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, o porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al que está conformado por varios documentos, entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por: i) Los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

3.- Título ejecutivo base de ejecución en el caso en concreto.

De la revisión del expediente se establece que se pretende ejecutar el acuerdo de pago celebrado entre el señor JORGE RICARDO ROJAS DUQUE y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por concepto de derechos académicos e intereses de mora de la vigencia 2017 de la estudiante Gabriela Rojas Del Rio, puesto que el señor Rojas Duque no ha cumplido el acuerdo.

Conforme con lo anterior, estaríamos bajo la presencia de un título ejecutivo ya que se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, la cual consta en documento proveniente del deudor Jorge Ricardo Rojas Duque a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, aunado que en el numeral tercero del documento se acordó que éste prestaría mérito ejecutivo. Sin embargo, resulta

claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para adelantar la presente demanda ejecutiva, conforme el numeral 6° del artículo 104 del CPACA aludido, ya que no tiene origen en una condena impuesta o conciliación aprobada en esta jurisdicción, ni en un laudo arbitral u originado en contrato celebrado por entidad estatal, por lo que su competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

De igual manera el título ejecutivo base de la presente demanda, no se encuentra incluido dentro de los títulos ejecutivos previstos para la jurisdicción contenciosa administrativo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 297 del CPACA.

De otro lado, el criterio orgánico no basta en estos casos para concluir que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la Universidad Pedagógica Nacional, pues como se explicó existen reglas especiales de competencia que superan ese criterio y hacen prevalecer el criterio material, según el cual el título ejecutivo debe ser alguno de los ya mencionados. Por tanto, el documento que se aporta en calidad de título ejecutivo, que más parece un pagaré o un contrato de mutuo regido por las normas del código de comercio, no permite a esta jurisdicción asumir su conocimiento, ya que no se trata de una condena, ni de una conciliación ni mucho menos de un contrato estatal seguido de los actos administrativos que materializan una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** en contra del señor **JORGE RICARDO ROJAS DUQUE**.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

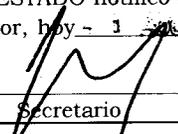
SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 1 de mayo, 2010 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800177-00
Demandante: Robinson Pineda García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y Otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado, los señores **ROBINSON PINEDA GARCÍA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR PINEDA CAMACHO**; **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA**, **OSCAR DE JESÚS PINEDA PUERTA**, **ELSA GARCÍA TRIANA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SNEIDER PINEDA GARCÍA**, y **ANA LEONOR TRIANA GARCÍA** interpusieron demanda en el medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – HOCEN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, además el escrito de demanda no cumple con algunos requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA así:

- 1.- No se encuentra la designación de las partes (demandante y demandada) y sus representantes conforme al numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
- 2.- Se debe establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, además, especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo

162 numeral 3° del CPACA, pues de la lectura de los hechos de la demanda no se pueden establecer.

3.- En la parte introductoria de la demanda se afirma que el demandante OSCAR PINEDA CAMACHO es el único menor de edad y en el capítulo de pretensiones se afirma que los demás actúan en nombre propio, sin embargo, una vez revisado los poderes se tiene que a folio 11 del cuaderno principal, el menor de edad demandante SNEIDER PINEDA GARCÍA se encuentra representado por su madre, situación que se constata al ver el Registro Civil del menor a folio 19 del cuaderno principal, por lo que se deberá aclarar el acápite de las pretensiones de la demanda expresando lo que se pretenda con precisión y claridad, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2° del CPACA,

Así mismo, al momento de enunciar las personas que integran la parte actora, se omite enunciar a la señora ANA LEONOR TRIANA en calidad de abuela de la víctima, pero luego en el capítulo de pretensiones se solicita condenas a favor de ella, por lo que se solicita se aclare si es parte demandante o no corrigiendo el acápite de partes y pretensiones. Además, no obra poder conferido por la mencionada señora ni documento que acredite su calidad en el proceso.

La misma situación acontece en el acta de conciliación prejudicial Extrajudicial obrante a folio 125 a 128 del cuaderno principal, por lo que de tenerse como demandante a la señora ANA LEONOR TRIANA se debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a ella.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la demanda y anexos para los traslados.

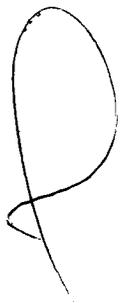
Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800182-00
Demandante: Adel de Jesús Torres Pacheco y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **ADEL DE JESÚS TORRES PACHECO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA SOFÍA TORRES OSORIO, ANNA SOFÍA TORRES OSORIO, ESTHER SOFÍA TORRES OSORIO, ADEL DE JESÚS TORRES GÓNGORA, BRANDON STEVEN TORRES CARRILLO, NATALY SOFÍA TORRES CARRILLO** y **LIXY CAROLINA TORRES CARRILLO; OSCAR ENRIQUE TORRES MONTALVO, WILFRIDO MARCHERA PACHECO, ISABEL MARÍA JIMÉNEZ PACHECO, TANIA NOHEMÍ TORRES PACHECO, JAIME JOSÉ TORRES PACHECO** y **AURA ELENA OSORIO MORALES** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

Teniendo en cuenta que al día de hoy el demandante **ADEL DE JESÚS TORRES GÓNGORA** ya es mayor de edad¹, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue poder otorgado por él.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

¹ Folio 35 del Cp

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

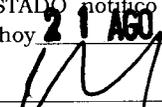
TERCERO.- RECONOCER al Dr. **EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.659.415 y T.P. 299.746 71.569 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800216-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Yina Paola Perrián Yepes
Asunto: Auto – Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de julio de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$1.900.410.00 por concepto de *“reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo No. 080 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo (...)”*¹

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y remitida por la Procuradora 127 Judicial II para asuntos Administrativos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que la señora Yina Paola Perrián Yepes prestó sus servicios a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como Profesional Universitario 2044-07 y que en tal virtud la entidad tenía a su cargo el pago de las prestaciones económicas bajo el Acuerdo 040 de noviembre de 1991.

¹ Folio 38 c. único

Solicita la Superintendencia de Industria y Comercio que se celebre acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 correspondiente a la cuantía de \$1.900.410.00, a favor de la señora Yina Paola Perriñan Yepes.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 10 de julio de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado judicial de la señora **YINA PAOLA PERIÑAN YEPES**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que exponga las pretensiones, quien manifiesta: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionaron en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva extinta Corporaninimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YINA PAOLA PERINAN YEPES C.C. 65.778.114	13/06/2014 AL 13/06/2017 \$1.900.410

De conformidad a certificado del comité de conciliación en el aparte 3.1.4 de la decisión del 24 de octubre de 2017 se manifiesta “que en el evento que se concilia, la Superintendencia de Industria y Comercio, pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para el trámite requerido.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste frente a lo señalado por el apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: “acepto la petición que se ha expresado en la solicitud de conciliación”...”²

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó la solicitud de conciliación el 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante Auto No. 205 del 23 de abril de 2018³.

Posteriormente, el 10 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que las partes estuvieron de acuerdo en que la convocante pagara a la convocada la suma de \$1.900.410.00 por concepto de reliquidación de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 y se

² Fl. 38 c. único

³ Fl. 29 c. único



ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad⁴, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YINA PAOLA PERIÑAN YEPES**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se trata de una entidad pública y la convocada **YINA PAOLA PERIÑAN YEPES** es una servidora pública quien se desempeñó como Profesional Universitario, de acuerdo a la certificación expedida por la Coordinadora del grupo de Trabajo del talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 25.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de factores salariales, los cuales se causaron a favor de la convocada en virtud del acuerdo 040 de 1991.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, corresponde a factores salariales a favor de **YINA PAOLA PERIÑAN YEPES**.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados

⁴ Fls. 38 a 39 c. único

Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de que se envíe el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

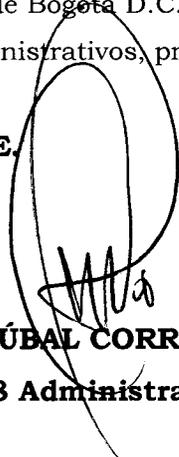
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800228-00
Demandante: Marlon Alexis Jaramillo Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA, MARÍA BERLLININ JARAMILLO CARDONA** y **YILMAR DANIEL JARAMILLO CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA, MARÍA BERLLININ JARAMILLO CARDONA** y **YILMAR DANIEL JARAMILLO CARDONA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

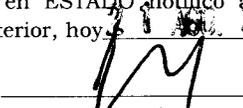


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de Julio de 2010 a las 8:00 a.m.



 Secretario